



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

Valparaíso, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
Demandante : YURY TATIANA CARDENAS PUENTE
Demandado : HERIBERTO PÉREZ RAMÍREZ
Radicado : 188604089001-2020-00008-00

Se encuentra a Despacho las diligencias de la referencia para resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, siendo procedente lo peticionado, el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

DECRETAR el embargo y retención del excedente de la quinta parte del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos (prima y vacaciones) devengados por el señor HERIBERTO PÉREZ RAMÍREZ, identificado de la Cédula de Ciudadanía 17.628.905, la cual labora como Inspector de Policía del Municipio de Valparaíso – Caquetá, hasta que se efectué el pago total de la obligación.

El embargo se limita hasta la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000.00). Líbrense los respectivos oficios.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV
Revisó: LUIS FERNANDO CAMARGO
Juez JPMV.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
Demandante	: YURY TATIANA CARDENAS PUENTE
Demandado	: HERIBERTO PÉREZ RAMÍREZ
Asunto	: ADMITE DEMANDA
Radicado	: 188604089001-2020-00008-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 072

El Despacho procede a realizar el estudio correspondiente para admitir la demanda referenciada y encuentra lo siguiente:

La señora YURY TATIANA CARDENAS PUENTE, a mutuo propio procura la ejecución forzosa de un título valor a su favor, representado en letras de cambio suscritas por el señor HERIBERTO PÉREZ RAMÍREZ; del cual se observa que existen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, de pagar unas sumas de dinero y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 88, 89, 422 y 431 del Código General del Proceso (C.G.P.), 619 y siguientes, artículos del 671 al 708 del Código de Comercio, artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso; *se procede a su admisibilidad.*

Por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem, le dará trámite que en Derecho corresponda y,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, contra del señor HERIBERTO PÉREZ RAMÍREZ, identificado de la Cédula de Ciudadanía 17.628.905, a favor de la señora YURY TATIANA CARDENAS PUENTE con cedula de ciudadanía 1.117.526.635 de Florencia - Caquetá, por las siguientes sumas de dinero:

- A. CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00), por concepto de capital, representados en letras de cambio, suscritas el 23 de Septiembre de 2013.
- A.1. Por concepto de interés corriente causado desde el día 23 de Septiembre de 2013 hasta el 23 de Septiembre de 2017, de acuerdo al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia bancaria para la fecha en que presente la liquidación del crédito, toda vez que la tasa de intereses corrientes no fue pactado por las partes, lo anterior en atención a lo preceptuado en el artículo 884 del Código de Comercio.
- A.2. Por el valor de los intereses moratorios desde el 24 de septiembre de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a las variaciones de la

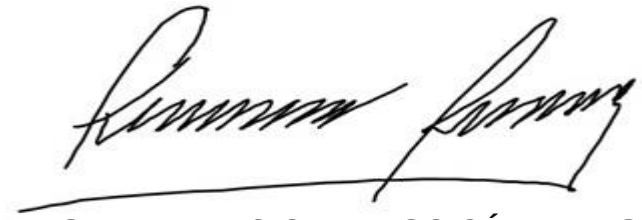
tasa de interés certificada por la Superintendencia Bancaria, sin que exceda los límites de los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente al demandado HERIBERTO PÉREZ RAMÍREZ, como lo indica el artículo 438 del Código General del Proceso, en armonía con los Arts. 291, 292 ibídem, con la observancia que dispone de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación - Art. 431, y de diez (10) para excepcionar - Art. 442, los cuales le correrán a partir del día siguiente al de la notificación de esta decisión; así mismo, hágasele entrega de copias de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre las costas procesales se decidirá en su respectiva oportunidad.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV
Revisó: LUIS FERNANDO CAMARGO
Juez JPMV.